

**Expediente N° 4/2021**  
**Informe N.º 2/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofia García Solís

En Valencia, a 19 de febrero de 2021

**ASUNTO: Solicitud de Informe al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno relativo al Proyecto de Decreto por el cual se regula la Plataforma Urbanística Digital y la presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial de la Comunitat Valenciana.**

En respuesta a la consulta formulada por la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad que remitió a este Consejo petición de Informe urgente el 19 de enero de 2021, adjuntando copia del proyecto normativo citado.

A la vista de estos antecedentes y basándonos en la competencia atribuida en el Art. 42 d) de la Ley 2/2015 y en el Art. 82 e) del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, la Comisión Ejecutiva de este Consejo emite el siguiente

**INFORME:**

Como ya se ha expuesto en otros informes sobre propuestas normativas, este Consejo solo se va a limitar a lo que es afín a su materia. De este modo, en primer lugar, hacer constar que la mención a la transparencia y el acceso a la información es bastante prolijo en esa norma, por cuanto el nuevo reto que aborda este Decreto es lograr la coordinación entre el Catastro, el Registro de la Propiedad y el planeamiento urbanístico autonómico, canalizando la información entre los Registros de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario y la Generalitat Valenciana, a través de una Plataforma, como medio para facilitar y mejorar la planificación urbanística y la protección del territorio y, a su vez, materializar la tramitación electrónica integral de los procedimientos, con el objetivo de agilizar la comunicación entre los interesados y la administración.

**Primero.-** En relación con el artículo 1. *Plataforma Urbanística Digital: estructura y contenido*

*1. El objeto de este Decreto es la regulación de la Plataforma Urbanística Digital, que constituye el medio informático para la tramitación electrónica integral de los procedimientos urbanísticos y la recopilación y difusión de la información urbanística de la Generalitat, con el fin de agilizar dicha tramitación, fomentar la participación de las personas en los procedimientos de planeamiento urbanístico, y coordinar el planeamiento urbanístico con el Catastro Inmobiliario y el Registro de la Propiedad.*

Como punto de partida la Disposición adicional primera de Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

1. Con el fin de promover la transparencia y para asegurar la obtención, actualización permanente y explotación de la información necesaria para el desarrollo de las políticas y las acciones que le competen, la Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, definirá y promoverá la aplicación de aquellos criterios y principios básicos que posibilitem, desde la coordinación y complementación con las administraciones competentes en la materia, la formación y actualización permanente de un sistema público general e integrado de información sobre suelo, urbanismo y edificación, comprensivo, al menos, de los siguientes instrumentos:

....

c) Un sistema público general e integrado de información sobre suelo y urbanismo, a través del cual los ciudadanos tendrán derecho a obtener por medios electrónicos toda la información urbanística proveniente de las distintas Administraciones, respecto a la ordenación del territorio llevada a cabo por las mismas.

2. Se procurará, asimismo, la compatibilidad y coordinación del sistema público de información referido en el apartado anterior con el resto de sistemas de información y, en particular, con el Catastro Inmobiliario.”

Es en el desarrollo de dicha disposición adicional primera en el que se plantea el proyecto objeto de este informe, por tanto, la creación de esta plataforma urbanística constituye el núcleo central de la norma y cuyo contenido está en buena medida relacionado con los fines de la ley de transparencia en cuanto que el objeto de esta norma coincide con los objetivos de las normas que regulan el derecho de acceso a la información, en este sentido el preámbulo de la Ley 2/2015 identifica la “transparencia informativa con el abandono del sentido patrimonialista del derecho a la información que es sustituido por una comprensión proactiva de la ciudadanía como sujeto de la acción pública. En este sentido el acceso a la información refuerza uno de los pilares básicos sobre los que se desarrollan y toman forma la democracia avanzada y el autogobierno”. No cabe duda de que la creación de esta plataforma facilitará, mejorará y favorecerá, tal y como se establece en el proyecto, el derecho de acceso a la información urbanística, lo cual es valorado positivamente por este Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana.

**Segundo.-** En relación con el apartado 2 y 3 del artículo 1, que establece: “a través de la Plataforma Urbanística Digital se realizará:

a) La inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico.

b) La tramitación de los instrumentos de planeamiento cuya aprobación definitiva sea de competencia autonómica, incluida la tramitación ambiental.

c) La tramitación de las declaraciones de interés comunitario.

d) La comunicación por las entidades locales de los acuerdos y actos con contenido urbanístico, detallados en el artículo 3 de este Decreto.

3.- La plataforma urbanística digital, tendrá la siguiente estructura:

a) Como herramientas informáticas de tramitación electrónica en materia urbanística:[...]

b) Como Sistema de información Urbanística:

I Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico (RAIP).

II Visor Urbanístico de la Comunidad Valenciana, como extensión de la Infraestructura Valenciana de Datos Espaciales (IDEV).

III Criterios interpretativos de aplicación de la legislación urbanística valenciana.

IV Cualquier otra información urbanística cuya divulgación se disponga por la dirección general competente en materia de urbanismo”.

Destacamos la relevancia de los apartados a y b de este artículo por cuanto la implementación de la tramitación electrónica indudablemente conllevará un acceso a la información de forma casi inmediata y, por otro lado, el hecho de que la plataforma se estructure como sistema de información supondrá a su vez una mejora cualitativa del derecho de acceso a la información en una materia que lamentablemente ha venido destacando por su opacidad, lo que ha motivado numerosas reclamaciones ante este CTCV. Por tanto, no podemos sino valorar positivamente estos apartados.

**Tercero.-** En relación con el Artículo 2. *Obligación de tramitar telemáticamente los procedimientos urbanísticos*, viene a facilitar el cumplimiento de lo establecido por el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno, en su artículo 56.3 en el que se establece “*que la puesta a disposición de la información se realizará preferentemente por vía electrónica*”, por tanto supondrá como ya hemos adelantado en el apartado anterior un importante avance, promoviendo una mayor agilidad en el acceso a la información pública en materia urbanística. Este apartado y otros vienen a su vez a facilitar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 6 del decreto 105/2017 en lo que a la adopción de políticas de gestión integral de los documentos se refiere, por cuanto conlleva el diseño e implementación de un sistema y de medidas técnicas y organizativas que garantizarán la interoperabilidad, seguridad, integración, conservación y accesibilidad de la información, así como la integración de conjuntos de datos, por lo que nuevamente valoramos positivamente el contenido de estos artículos.

**Cuarto.-** En relación con el artículo 3 relativo al “*deber de las entidades locales de remitir acuerdos y actos de contenido urbanístico*”

*1. Las entidades locales, sin perjuicio de su deber de información a la conselleria competente en materia de Administración Local establecido en la legislación de régimen local, comunicarán de forma telemática a la conselleria competente en materia de urbanismo los siguientes acuerdos y actos:*

*a) Licencias urbanísticas que autoricen usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable de actividades que se encuentren en supuestos eximidos de declaración de interés comunitario, conforme a la normativa urbanística vigente.*

*b) Licencias de minimización de impacto territorial respecto de edificaciones en suelo no urbanizable.*

*c) Acuerdos referentes a la tramitación de las actuaciones integradas y de las unidades de ejecución.*

*e) Las Ordenanzas que se dicten con relación al decreto 62/2020, de 15 de mayo, del Consell, de regulación de las entidades colaboradoras de la Administración municipal en la verificación de las actuaciones urbanísticas y de creación de su registro”.*

Reiteramos las consideraciones vertidas con anterioridad respecto de la comunicación de forma telemática.

**Quinto.-** En relación con el artículo 4 “*Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico.*”

*1. En el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico se inscribirán los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico previstos en la Ley 5/2014, de 25 de julio, una vez aprobados por la Administración competente. La publicación del acuerdo de aprobación definitiva y de las normas urbanísticas en el Boletín Oficial de la Provincia requiere su previa inscripción en el Registro.*

En este apartado, podría añadirse la obligatoriedad de inscribir las modificaciones posteriores.

*2. Corresponde a la conselleria competente en materia de urbanismo, el control y custodia, así como su gestión, mantenimiento y actualización y el tratamiento y la difusión de la información en él contenida por medios electrónicos e informáticos.*

*3. El Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico se organizará por municipios, y contendrá para cada uno de ellos:*

*a) Texto íntegro del acuerdo de aprobación definitiva del plan, así como una ficha con el resumen de las determinaciones del plan y una ficha por cada una de las zonas de ordenación.*

*b) Anotación accesoria de las disposiciones judiciales o administrativas firmes que puedan afectar a su vigencia, eficacia o validez, incluidas las medidas cautelares adoptadas por jueces y tribunales.*

*c) Cualquier otro acto, acuerdo o resolución que afecte la aplicación de los instrumentos o actos que hayan sido objeto de inscripción. En particular, se hará constar como nota marginal la impugnación judicial de los instrumentos por la Generalitat.*

*A estos efectos, el órgano que haya aprobado el instrumento comunicará al Registro cualquier acto o resolución, administrativa o judicial, posterior a la aprobación definitiva del instrumento de*

*planeamiento, con transcendencia registral de cuyo contenido se derive la pérdida de vigencia del instrumento de planeamiento o afecte a su contenido, en el plazo de 1 mes desde su firmeza.*

*Se practicará la cancelación de la inscripción cuando, por cualquier circunstancia, se produzca la pérdida de vigencia del instrumento de planeamiento urbanístico o del acto que motivó la anotación accesorio.*

Llegados a este punto nos cuestionamos si la información detallada en los apartados anteriores, y que será objeto de inscripción, abarca toda la información urbanística y medio ambiental generada por la Generalitat Valenciana y las corporaciones locales. Ya que en tanto que información pública, definida por el artículo 4 de la ley 2/2015, como “*el conjunto de contenidos y documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”, debe ser objeto del derecho de acceso por un lado. Y por otro hemos de constatar si dicha información urbanística a incluir en el registro incluye a su vez todas las obligaciones que en materia de publicidad activa impone la legislación de transparencia a las entidades locales y a la Generalitat Valenciana, así como la ley 5/2014, de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, el RD legislativo 7/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana y la ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Se contempla en el apartado 1 del proyecto, que se inscribirán los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico previstos en la Ley 5/2014, que en su artículo 14, define claramente el contenido de inscripción en el registro al establecer los tipos de instrumentos de ordenación:

*“1. Son instrumentos de planeamiento urbanístico y territorial de ámbito supramunicipal los siguientes: a) La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana. b) Los planes de acción territorial. c) Los planes generales estructurales mancomunados.*

*2. Son instrumentos de planeamiento urbanístico y territorial de ámbito municipal los siguientes: a) El plan general estructural. b) En desarrollo del plan general estructural, la ordenación pormenorizada se concreta mediante los siguientes instrumentos: 1.º El plan de ordenación pormenorizada. 2.º Los planes de reforma interior. 3.º Los planes parciales. 4.º Los estudios de detalle.*

*3. También son instrumentos de ordenación los planes especiales, los catálogos de protecciones y los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles.*

*4. El contenido y documentos de los instrumentos de ordenación se ajustarán a los principios de mínimo contenido necesario, máxima simplificación y proporcionalidad. Sólo podrán exigirse aquellos documentos expresamente previstos por una norma con rango de ley”.*

Aunque inicialmente parece deducirse de lo expuesto en el apartado 1 del artículo 4 del proyecto que reproducimos a continuación: “*se inscribirán los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico previstos en la Ley 5/2014, de 25 de julio, una vez aprobados por la Administración competente*”, que todos los instrumentos de planeamiento mencionados en el artículo 14 de la Ley 5/2014, deben inscribirse en el Registro Autonómico de Instrumentos de planeamiento urbanístico, cuando en el apartado 3 de este mismo artículo se hace referencia a la estructuración por municipios del mismo y a su contenido, solamente se contempla la obligatoriedad de inscripción del texto íntegro del acuerdo del plan, y fichas resumen de determinación y de cada una de las zonas.

En conclusión, consideramos necesaria la clarificación de este apartado incluyendo en el mismo todos y cada uno de los instrumentos de planeamiento de forma completa o al menos indexar los enlaces necesarios para poder acceder a la totalidad de la información, al margen de la cláusula residual.

**Sexto.-** Además, respecto del contenido del Registro, analizaremos también a continuación las obligaciones impuestas por la Ley 2/2015 y el decreto 105/2017 respecto a la materia que nos ocupa.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 2/2015, las organizaciones comprendidas en el artículo 2, entre las que se citan la administración de la Generalitat y sus organismos públicos

vinculados o dependientes, así como las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat valenciana, publicarán como mínimo en sus paginas webs la siguiente información:

*“1. Información económica, presupuestaria y urbanística:*

*c) los convenios suscritos y su texto íntegro, exceptuándose la publicación íntegra por razones de confidencialidad.*

*2. Información de relevancia jurídica:*

*b) las normas o instrumentos de planificación o programación cuando se sometan a información pública durante su tramitación”.*

A la luz de lo dispuesto en estos apartados habría de considerarse incluida la publicidad activa de los convenios urbanísticos.

Por otro lado, el artículo 38 del decreto 105/2017, relativo a Información urbanística y de ordenación del territorio, establece: *“La Administración de la Generalitat difundirá a través de su Portal de Transparencia información relativa a los instrumentos de ordenación del territorio y los planes urbanísticos, así como sus correspondientes modificaciones y revisiones, que se acompañará siempre que sea posible con material gráfico de apoyo y que incluirá, como mínimo, la siguiente información:*

*a) La estructura general de cada municipio.*

*b) La clasificación y calificación del suelo.*

*c) La ordenación prevista para el suelo, con el grado de detalle adecuado.*

*d) El texto completo y planimetría de los instrumentos de ordenación del territorio.*

*g) Las modificaciones aprobadas con indicación de la fecha de publicación de las mismas.*

*h) Todas las resoluciones e informes que en el ejercicio de sus potestades y competencias emita la Generalitat y el departamento del Consell competente en materia de urbanismo.*

*i) Los convenios urbanísticos que se suscriban, con mención de los terrenos afectados, de las personas titulares de dichos terrenos, del objeto del convenio y de las contraprestaciones que se establezcan en el mismo”.*

Como podemos ver, el precepto, aunque solo es aplicable a la administración de la Generalitat Valenciana, incluye una relación bastante exhaustiva de la información que debe ser objeto de publicación en la materia que nos ocupa.

En conclusión, sería deseable que dicha obligación se hiciera extensiva a la información a facilitar por las corporaciones locales y formara parte como mínimo del contenido del registro autonómico de instrumentos de planeamiento, o si ello no fuera posible podrían al menos indexarse los enlaces necesarios para facilitar el acceso a la misma.

Por tanto, habrá que distinguir aquéllas obligaciones de publicidad activa en materia de urbanismo a que está sujeta la *Administración de la Generalitat y su sector público*, previstas en la Ley 2/2015 y en el Decreto 105/2017, que deberán respetarse en todo caso y contenerse en dicho Registro, sin que en ningún caso se deje de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de dicha Ley, con el fin de evitar que se vacíe de contenido el Portal de Transparencia, el cual deberá asimismo contener la información a que la Ley 2/2015 obliga. Esta pluralidad de vías de acceso podría resultar confusa para el solicitante de la información.

En conclusión, se recomienda el uso de enlaces que permitan desplazarse de un documento a otro, que en definitiva facilitarán un acceso rápido a la información.

Por lo que se refiere a las obligaciones de publicidad activa de las *entidades locales*, en dicho Registro deberán constar no solo aquéllas que de igual forma se incluyen en las leyes de transparencia, sino también las que recoge la Ley Reguladora de las bases de régimen local (LRBRL), sobre todo lo que a este respecto menciona el artículo 70 ter:

1. *Las Administraciones públicas con competencias de ordenación territorial y urbanística deberán tener a disposición de los ciudadanos o ciudadanas que lo soliciten, copias completas de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes en su ámbito territorial, de los documentos de gestión y de los convenios urbanísticos.*
2. *Las Administraciones públicas con competencias en la materia, publicarán por medios telemáticos el contenido actualizado de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor; del anuncio de su sometimiento a información pública y de cualesquiera actos de tramitación que sean relevantes para su aprobación o alteración.  
En los municipios menores de 5.000 habitantes, esta publicación podrá realizarse a través de los entes supramunicipales que tengan atribuida la función de asistencia y cooperación técnica con ellos, que deberán prestarles dicha cooperación.*
3. *Cuando una alteración de la ordenación urbanística, que no se efectúe en el marco de un ejercicio pleno de la potestad de ordenación, incremente la edificabilidad o la densidad o modifique los usos del suelo, deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación, según conste en el registro o instrumento utilizado a efectos de notificaciones a los interesados de conformidad con la legislación en la materia.*

Por tanto, ya que en virtud de lo dispuesto en la DA 1ª del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, se va a proceder a la creación de este Registro Autonómico, sería deseable la configuración del mismo como instrumento básico para cumplir todas aquéllas obligaciones de publicidad activa que en materia de urbanismo y ordenación del territorio obliga la Ley 2/2015 y el Decreto 105/2017 (en el ámbito autonómico) y la Ley 2/2015 y la LRBRL (en el ámbito local).

En conclusión, consideramos necesario que las obligaciones citadas en el apartado anterior se encuentren contenidas en dicho Registro, sin que ello conlleve vaciar de contenido los respectivos portales de transparencia.

Hemos de tener en cuenta a su vez lo establecido en la Ley 27/2006 por su estrecha relación con la materia que nos ocupa. En este sentido, el artículo 18 de la ley 27/2006 establece que *“las Administraciones públicas asegurarán que se observen las garantías en materia de participación establecidas en el artículo 16 de esta Ley en relación con la elaboración, modificación y revisión de las disposiciones de carácter general que versen sobre las materias siguientes:*

- e) Ordenación del territorio rural y urbano y utilización de los suelos.*
- l) Evaluación de impacto medioambiental.*
- n) Aquellas otras materias que establezca la normativa autonómica.”*

Y dado que esa participación esta íntimamente ligada al derecho de acceso a la información entendemos que la información relativa a la información medioambiental y geográfica citada por el artículo 39 del decreto 105/2017 debería a su vez formar parte de los contenidos a inscribir en el Registro,

En conclusión deberían también incluirse:

- a) Los estudios de impacto ambiental, paisajísticos y evaluaciones del riesgo relativos a elementos medioambientales.
- b) La información geográfica y estadística de elaboración propia cuya difusión permita y mejore el conocimiento general, facilitando las fuentes, notas metodológicas y modelos utilizados.”

Asimismo, consideramos que en función de lo establecido por el artículo 9 del decreto, y en cuanto a los plazos durante los que debe mantenerse la información, en su apartado e) queda establecido que la información en materia medioambiental y urbanística, se mantendrá publicada mientras mantenga su vigencia y al menos cinco años desde que cese la misma.

En conclusión y en aras de una mayor transparencia sería interesante modificar el apartado 3.c) del artículo 4 del proyecto en cuanto a la cancelación de la inscripción, incorporando que dicha información

se mantenga al menos 5 años aunque haya perdido su vigencia, a pesar de que el artículo 171.3.7 de la Ley 5/2014 dispone que “...se practicará la cancelación de la inscripción cuando, por cualquier circunstancia, se produzca la pérdida de vigencia del instrumento de planeamiento urbanístico o del acto que motivó la anotación accesorio, Igualmente, se practicará la cancelación de la inscripción de los bienes y espacios catalogados, cuando decaiga su régimen de protección.”

**Séptimo.-** Respecto del apartado 8 del artículo 4 “La administración titular del registro pondrá a disposición de los ciudadanos, de forma gratuita, la información y la documentación que constituye su contenido a través de redes abiertas de telecomunicación”, este CTCV no puede más que valorar positivamente su inclusión por cuanto entendemos que garantizará la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada, así como su identificación y localización, facilitando el cumplimiento del artículo 9 del decreto 105/2017, relativo a las obligaciones y forma de publicación.

Concluyendo en este mismo sentido hemos de apuntar la necesidad de disponer de un buscador que permita un acceso fácil y rápido a la información y de que se acompañara la información necesaria para la interpretación de la misma, si por su naturaleza o contenido resultase compleja, en cuyo caso podría realizarse una versión específica y más sencilla para su publicación, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 9, también del decreto 105/2017.

Respecto de este apartado 8 del proyecto, habrá que tener en cuenta lo establecido por el artículo 7 del decreto 105/2017, según el cual será responsable de la puesta a disposición de la información el centro directivo de cada departamento del Consell en cuyo poder obre la información que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones. Así como lo establecido por el artículo 5 de la ley 2/2015, respecto de la obligación de la GVA de difundir a través de su portal de transparencia los instrumentos de ordenación del territorio, los planes urbanísticos y la regulación en materia de medio ambiente, garantizando a la ciudadana su consulta, tanto presencial como telemáticamente, así como que si la información ha sido elaborada o adquirida por más de un centro directivo, la responsabilidad de poner a disposición la misma, corresponderá a todos ellos que deberán coordinarse para cumplir adecuadamente con su obligación.

Como conclusión, sería conveniente indexar enlaces directamente a las webs de las distintas entidades locales, para garantizar la totalidad y la identidad de los contenidos en materia de ordenación urbanística, por los distintos sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.4 del Decreto 105/2017 habría que añadir que la puesta a disposición de la información pública se ajustará a los límites establecidos en la legislación estatal básica y en la propia de la Comunitat Valenciana en materia de transparencia, de protección de datos de carácter personal, así como en la ley 5/ 2016, de 6 de mayo, de Cuentas Abiertas para la Generalitat.

En resumen, por lo que se refiere a las obligaciones y forma de publicación habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 105/2017.

**Octavo.-** Respecto del artículo 5. *Colaboración con el Registro de la Propiedad y el Catastro*

1. *Con el fin de coordinar la información territorial y urbanística con el Registro de la Propiedad y el Catastro se establecerán los mecanismos de cooperación necesarios para posibilitar el intercambio de dicha información por vía telemática.*

2. *La información territorial y urbanística producida por la Generalitat y los servicios que estén asociados podrá ser objeto de publicidad en el Registro de la Propiedad como información territorial y urbanística de la finca registral y con efectos meramente informativos, en los términos previstos por la Ley Hipotecaria, recomendando en cualquier caso, además, la consulta con las autoridades competentes.....*

*A tales efectos la Generalitat en el marco de sus competencias, mantendrá actualizado un servicio de mapas en línea con la representación gráfica georreferenciada y metadatada del planeamiento*

urbanístico, así como la importación de sus datos para que puedan ser contrastados con las fincas registrales en la aplicación del sistema informático registral único.

3. Igualmente, el Catastro Inmobiliario tendrá acceso a la información de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico, en los términos previstos en este decreto, de conformidad con lo dispuesto en su normativa reguladora.

Se valoran muy positivamente por este CTCV, tanto los aspectos relativos a la coordinación, como el hecho de que la información se actualice periódicamente, por cuanto esperamos que ambos aspectos faciliten el acceso a información homogeneizada.

Por último, y con carácter general, sería recomendable:

- La transparencia en el diseño de la plataforma, de modo que el diseño, desarrollo y gestión de los sistemas de información se lleve a cabo teniendo en cuenta el derecho de acceso efectivo de la ciudadanía a la información pública, incorporando las obligaciones de transparencia dentro del ciclo de vida documental, y permitiendo además la trazabilidad de los documentos hasta la fuente de origen.

- Tender a la máxima transparencia, en virtud de la cual, la información pública será accesible, salvo que proceda la aplicación siempre restrictiva de alguno de los límites o excepciones establecidos en una norma con rango de ley, cuya interpretación no será extensiva.

- Asegurar que toda la información objeto de publicidad activa quede indexada a los efectos de los buscadores de internet, que son el método más habitual de acceso a las mismas por parte de la ciudadanía. Naturalmente sin perjuicio de que puedan aplicarse medidas proporcionales y razonadas para evitar que se acceda a la información pública a través de buscadores habituales de contenidos de internet.

- Teniendo en cuenta que dicha Plataforma Urbanística Digital se concibe como el *sistema público general e integrado de información sobre suelo y urbanismo, a través del cual los ciudadanos tendrán derecho a obtener por medios electrónicos toda la información urbanística proveniente de las distintas Administraciones, respecto a la ordenación del territorio llevada a cabo por las mismas*, entendemos que, debe recoger todas las obligaciones de publicidad activa que en materia de urbanismo y ordenación del territorio vienen recogidas para cada administración, tanto en las leyes de transparencia como en la normativa de régimen local, sin que ello suponga vaciar de contenido los respectivos portales de transparencia.

Es cuanto se ha de informar a los efectos oportunos.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho